



Circular 004/2022.

**CC. Titulares de las Fiscalías Especializadas, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Unidades de Investigación, Agentes de Ministerio Público, Agentes Investigadores y demás Unidades y Áreas de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
Presentes.**

Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 1, 4, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, este precepto prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, esta disposición constitucional reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.
2. Que es una obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
4. Que conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en esa disposición; asimismo, no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena



privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

5. Que de acuerdo con lo previsto en los párrafos quinto, séptimo y décimo del mismo artículo Constitucional, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público; en casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; y ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

6. Que, en relación a los derechos de toda persona imputada, el artículo 20 de la Constitución Federal, en su inciso B, fracciones II y III, establece respectivamente, la prohibición de toda incomunicación, intimidación o tortura; asimismo, que tendrá derecho a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

7. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

8. Que dicha disposición constitucional dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esa Constitución señala; que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esa Constitución; y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9. Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho humano a la libertad y seguridad de la persona, prohibiendo en su artículo 9 el arresto o detención arbitraria: *“Artículo 9. “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la*



legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”.

10. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), prevé en su artículo 7 el derecho a la libertad y seguridad personal y regula los límites o restricciones que el Estado puede realizar al respecto, conforme a lo siguiente: *“Artículo 7. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...”.*

11. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este ordenamiento nacional tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

12. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del código nacional citado, entre los principios que rigen al procedimiento penal, se encuentran el Principio de Juicio Previo y Debido Proceso, así como el Principio de Presunción de Inocencia. El Principio de Juicio Previo y Debido Proceso consiste en que ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. El Principio de Presunción de Inocencia señala que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en ese Código.

13. Que el artículo 127 del código adjetivo que se cita define la competencia del Ministerio Público, estableciendo que comprende conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en



su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

14. Que el artículo 132, fracción VI, del ordenamiento referido prevé que una de las obligaciones del Policía es informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona.

15. Que por cuanto hace a la flagrancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 140 del multicitado ordenamiento nacional, se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, en los siguientes supuestos: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

16. Que en términos del artículo 149 del código nacional invocado, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en ese Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan; asimismo, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

17. Que conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 308 del multicitado código nacional, inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación; el Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se le nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros; el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

18. Que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2, párrafo segundo, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

19. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley referida, son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad; cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que



es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

20. Que en el capítulo OCTAVO denominado “*DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO*”, específicamente en los artículos 87 y 88 de la referida Ley General, se establece que siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente; la legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente, debiendo garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos

21. Que de conformidad con los artículos 1 y 12 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana y se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas; asimismo, prevé que para efectos de esa Ley, el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

22. Que el artículo 74 de la Ley Nacional que se cita prevé que el Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes; que los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán, entre otros: I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta; IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

23. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 129, párrafo segundo, y 130 de la mencionada Ley, tratándose de detención el flagrancia, al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente; asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas, en términos de la Constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique.



24. Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé que el Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas, velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

25. Que de conformidad con los artículos 13 fracción IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es atribución de la Comisión de Derechos Humanos formular Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, ante las autoridades respectivas. La recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

26. Que con fecha 31 de mayo de 2022 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla emitió la Recomendación 11/2022, dirigida entre otras Instituciones, a la Fiscalía General del Estado, relativa a hechos acontecidos durante el año 2017. En la Recomendación CUARTA, respecto a la Fiscalía General del Estado, recomienda lo siguiente: *“CUARTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos de la FGE, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.”*

27. Que el artículo 4 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dispone que la Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán, entre otros, por los siguientes principios: de Legalidad: la observancia estricta de las disposiciones legales; Objetividad: la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en las leyes, sin prejuzgar o atender a apreciaciones particulares carentes de sustento; Respeto a los derechos humanos: El aprecio por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, a los derechos establecidos o reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México forme parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que no ejecutarán ni tolerarán que se ejecuten actos que los trasgreden en modo alguno, aun cuando provengan de órdenes superiores; y la Perspectiva de niñez y adolescencia: respetar el interés superior del menor a través de las diversas acciones para garantizar el pleno ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes.



28. Que el artículo 19, fracción IV, de la Ley Orgánica que se cita prevé como atribución del Fiscal General la de emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

29. Que el artículo 21, fracción VII, de la misma Ley dispone que es facultad indelegable del Fiscal General del Estado, emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de esta.

30. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la multicitada Ley, los principios de accesibilidad, debida diligencia, eficiencia, honradez, imparcialidad, interculturalidad, legalidad, objetividad, perspectiva de género, perspectiva de niñez, adolescencia y juventud, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, son rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y desempeño del personal de la Fiscalía General.

31. Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establece que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa; ejerciendo su actuar a través de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

32. Que la Fiscalía General del Estado debe ejercer sus facultades atendiendo la satisfacción del interés de la sociedad y sus servidores públicos están obligados a regirse, entre otros, por el principio de legalidad, entendiéndose este, como la observancia estricta de las disposiciones legales a que se encuentra sujeta la actuación de los integrantes de la seguridad pública, entre ellas, de manera enunciativa, la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México es parte, las Leyes Generales, los Códigos Nacionales, la Constitución Local, las Leyes y Códigos Locales, la Jurisprudencia y Tesis, los Reglamentos, los Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia obligatoria para las personas servidores públicos de la Institución.

33. Que para dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable, la Fiscalía General del Estado ha procurado que las personas servidores públicos que la integran sean capacitadas a fin de brindar atención adecuada a todas las personas, observando y respetando los derechos humanos de todos los usuarios de sus servicios, pues la Institución no solo se encuentra comprometida a observar todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos, sino que también debe cumplir con los requisitos de permanencia de los elementos, conforme a los procedimientos de selección, capacitación y evaluación a los que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

34. Que tratándose de personas menores de edad, que sean señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho que la ley señale como delito, toda autoridad está obligada a garantizar el Interés Superior del Niño, mismo que es uno de los Principios rectores de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como del Protocolo para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes. Concatenado con lo



anterior, los incisos b) y c) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen que: *b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden.*

35. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, bajo el siguiente criterio: Décima Época. Núm. de Registro: 2013385. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional). Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.).

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

36. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho humano a la seguridad jurídica se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, consistente en que toda persona tiene derecho a tener certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en donde la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes. Lo cual se hace constatar en la siguiente Tesis:

Décima Época Núm. de Registro: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional). Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL



ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los



referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

37. Que conforme a lo anteriormente expuesto, por mandato constitucional y siguiendo las reglas del debido proceso, las detenciones deben ser ordenadas por autoridad judicial siempre que lo funde y lo justifique, conforme al principio de legalidad. Cabe precisar que las detenciones sin orden judicial sólo pueden proceder cuando se cubren los requisitos constitucionales que las autorizan bajo determinados supuestos, como la flagrancia y el caso urgente. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias o ilegales constituyen prácticas prohibidas al atentar contra la garantía de los derechos de libertad y seguridad jurídica de las personas.

38. Que en este tenor, es importante señalar que una de las formalidades esenciales de las detenciones en flagrancia es la actuación sin demora en la puesta a disposición ante el Ministerio Público, en virtud de estar ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y que al mismo tiempo constituye el derecho fundamental de inmediatez del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante la autoridad ministerial.

39. Que ahora bien, tratándose de las detenciones en flagrancia, una vez que las personas agentes de policía pongan a la persona detenida a disposición del Ministerio Público, corresponde a esta autoridad examinar las condiciones en las que se realizó la detención. Si la detención se realiza en apego a las formalidades previstas en la Constitución Federal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a realizar las diligencias de investigación necesarias, para en su caso, ejercer acción penal. En caso contrario, es decir, que la detención no se haya realizado conforme a las formalidades Constitucionales, se dispondrá de la libertad inmediata de la persona. Por lo cual, resulta necesario enfatizar que en la examinación de las condiciones en que se realice una detención, el Ministerio Público debe realizar un análisis pormenorizado de la documentación, constancias y evidencias puestas a su disposición, a fin de estar en posibilidades de determinar si la detención se realizó en estricto apego a derecho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

40. Que además de atender el Principio de Inmediatez, resulta de especial trascendencia el parte informativo u oficio de puesta a disposición que elaboran los policías aprehensores en los casos de detenciones en flagrancia, toda vez que, tal y como ha sido referido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte Considerativa de la Tesis con carácter de Jurisprudencia que se alude en el siguiente numeral de la presente Circular, tuvo a bien señalar: “...*el parte informativo de los policías aprehensores es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación jurídico penal*”. Agregó además que “...*su trascendencia radica en que tendrá diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido, en principio, porque es un documento elaborado por servidores públicos encargados de la seguridad pública y, por otra parte, debido a que es el primer documento oficial con el que se pueden conocer las circunstancias físicas o específicas en las que fue asegurado el detenido; si presentaba lesiones o si fue necesario el empleo de la fuerza para someterlo; las condiciones en las que se le mantuvo durante su traslado para entregarlo de inmediato ante el Ministerio Público, así como las causas que en su caso justificaran la demora en la entrega del detenido. El conocimiento de esas circunstancias mínimas, es útil para que la autoridad judicial tenga mayores elementos para resolver, al momento de someter al control judicial las detenciones.*”.



41. Que por lo antes expuesto, resulta oportuno invocar la siguiente Tesis con carácter de Jurisprudencia: Décima Época. Núm. de Registro: 2012186. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, agosto de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 8/2016 (10a.) Página: 723.

DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Esta Primera Sala ha determinado que la violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, genera la anulación de la declaración del detenido, así como la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, y aquellas recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora, sin conducción y mando del Ministerio Público; no así las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de la detención en flagrancia, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención. En ese tenor, la valoración probatoria del parte informativo u oficio de puesta a disposición de los agentes aprehensores, deberá atender a la independencia fáctica y sustancial de esos dos momentos -detención y puesta a disposición-, para lo cual se tendrá que fragmentar el contenido informativo del parte u oficio, conforme a dos elementos sustanciales: a) la descripción de las circunstancias que motivaron la intervención de la policía y aquellas en las que tuvo lugar la detención del inculpado, así como la relación de los objetos y evidencias aseguradas en esa acción; y b) todas aquellas referencias a circunstancias y medios de prueba obtenidos por la policía, que derivan directamente de la demora injustificada en la puesta a disposición del detenido, o que hayan sido recopilados con motivo de una investigación policial no dirigida y controlada por el Ministerio Público. Hecho lo anterior, se deberá excluir de la valoración probatoria únicamente lo relativo al segundo inciso, pues conforme a los parámetros establecidos por esta Primera Sala, la violación en cuestión sólo afecta la información relacionada con la siguiente acción que se debe realizar al detenerse a una persona, que es su presentación oportuna ante el Ministerio Público, sin que ello ocurra con la relativa al primer inciso, siempre y cuando la detención se ajuste al parámetro constitucional de la flagrancia.

42. Que en virtud de que la Recomendación 11/2022 de la Comisión Derechos Humanos del Estado de Puebla, para el Fiscal General del Estado, señala en su Recomendación CUARTA que “Emita una circular a través del cual reitere la instrucción a los servidores públicos de la FGE, para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica de las personas; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento”; y el cumplimiento de una norma, criterio y en el caso particular, la atención de recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, no están sujetos a la voluntad de las personas servidores públicos, es que se reitera la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir la siguiente:



Circular C/004/2022 por la que Se Reitera a las Personas Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado que deberán sujetar su actuación a lo establecido por el Sistema Jurídico Mexicano y a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Primero. Se reitera a las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado que sujeten su actuación a lo establecido por el sistema jurídico mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra la seguridad jurídica de las personas.

Segundo. Las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán reconocer y procurar en todo momento el respeto a los derechos humanos y de manera específica el derecho humano a la seguridad jurídica, debiendo ejercer sus atribuciones aplicando los principios que rigen a la naturaleza de sus respectivos cargos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición.

SEGUNDO. Se instruye a las personas servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a observar y cumplir la presente Circular, en el ámbito de su competencia.

TERCERO. La inobservancia en el cumplimiento de la presente Circular dará lugar a la aplicación de lo dispuesto por el marco normativo que rige a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Divúlguese la presente Circular a través de los medios de difusión institucional.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 27 de septiembre de 2022.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL